

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 04 de Febrero del 2022

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000492-2022-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 002264-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 035-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Movimiento Regional Selva Nuestra - San Martín; así como el Informe N° 000975-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000062-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2019 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la organización política Movimiento Regional Selva Nuestra - San Martín (en adelante, OP) no cumplió con presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe Sobre las Actuaciones Previas N° 035-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 30 de abril de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 000788-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de mayo de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Cartas N° 009923-2021-GSFP/ONPE y N° 009926-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 28 de mayo de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado;

A través del Informe N° 002264-2021-GSFP/ONPE, de fecha 6 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 035-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Regional Selva Nuestra – San Martín, por no presentar la información financiera anual 2019 en el plazo establecido por ley";

Por los Oficios N° 000283-2021-JN/ONPE y N° 000284-2021-JN/ONPE, el 18 de agosto de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se



formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 26 de agosto de 2021, de forma extemporánea, la OP presentó sus descargos y su IFA 2019 en los respectivos formatos;

## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la OP, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la OP no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>1</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la OP se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Sobre el particular, mediante las Cartas N° 009923-2021-GSFP/ONPE y N° 009926-2021-GSFP/ONPE se notificó la Resolución Gerencial N° 000788-2021-GSFP/ONPE, en la cual se dispuso que se notifique al personero legal titular y al representante legal de la OP. Se actuó en observancia a ello. Asimismo, ambas fueron diligenciadas en el domicilio legal de la OP consignado en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), entregándose la documentación respectiva a quien se encontraba en dicho domicilio. Sobre esto último, no existe claridad respecto a su relación con los destinatarios de los documentos, siendo dicha relación uno de los requisitos de la notificación personal, conforme a lo previsto en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, es ineludible no tener presente lo regulado en la normativa especial de materia electoral, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias<sup>2</sup>, la cual en su artículo 36-A dispone: **“Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero**

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

<sup>2</sup> La Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Siendo esta la modificación vigente de las disposiciones aplicables al caso en concreto.



**descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso”;**

A pesar de lo previsto en la ley, la resolución de inicio del presente PAS fue notificada al personero legal titular y al representante legal; es decir, no se cumplió con la precitada exigencia legal;

Aunado a ello, es necesario indicar que mediante el Informe N° 008865-2021-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, el órgano encargado de notificar la resolución gerencial, la GSFP, aclaró y afirmó que las notificaciones que comunican el inicio de los procedimientos administrativos en torno a la IFA 2019, se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 36-A de la LOP;

Así las cosas, no existe fundamento legal ni sustento administrativo para que se haya procedido con notificar al representante legal de la OP, toda vez que, conforme a su lista de directivos consignada en el ROP y de la consulta detallada de afiliación en el ROP, se constata que la OP contó y cuenta con tesorero; asimismo, se constató que la persona contemplada en la carta de notificación como representante legal de la OP no lo es, sino que se trata del representante legal de otra organización política;

Es importante señalar que las exigencias legales analizadas son necesarias, debido a que permiten tener certeza de que la OP, a través de los directivos que la representan, tomó conocimiento de las actuaciones del PAS y pudo ejercer su derecho de defensa. Por ello, además de los defectos o vicios detallados, al no existir actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que la OP conoció los cargos imputados en su contra, no se puede acreditar que se garantizó el derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000788-2021-GSFP/ONPE no cumplió con lo previsto en la ley de la materia y presenta vicios; por lo que, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 000788-2021-GSFP/ONPE, de corresponder; conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Por último, se advierte que la OP ingresó un escrito el 26 de agosto de 2021, con el cual presenta su IFA 2019, en los Formatos N° 2, 3 y 4, aprobados por Resolución Gerencial N° 000002-2018-GSFP/ONPE. En atención a ello, corresponde remitir dicha información a la GSFP para que proceda conforme a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000788-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de mayo de 2021, la cual dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SELVA NUESTRA - SAN MARTÍN; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de corresponder, rehacer la notificación de la referida resolución, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al tesorero y personero de la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SELVA NUESTRA - SAN MARTÍN el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- REMITIR** los Formatos N° 2, 3 y 4, presentados por la organización política, a la GSFP para que efectúe las actuaciones pertinentes.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
**Jefe (e)**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

BPS/iab/hec/slm

